



741
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA
INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA
POR EL DELITO DE LESIONES OCASIONADAS
POR EL TRANSITO DE VEHICULOS AUTO-
MOTORES.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AVELINA SANCHEZ ARRIAGA

FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA, DISTRITO FEDERAL

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PREAMBULO

pág.3

CAPITULO I

El Procedimiento Penal en términos generales en:

- A) GRECIA
- B) ROMA
- C) ESPAÑA
- D) MEXICO

pág.4

CAPITULO II

La Averiguación Previa

- A) El Ministerio Público
- B) Fases de la Averiguación Previa:
 - a) Investigación
 - b) El Ejercicio de la Acción Penal

pág.21

CAPITULO III

La perseguibilidad de los delitos de lesiones ocasionadas por la circulación de vehículos automotores

- A) Fundamentos Constitucionales
- B) Contenido del artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal
- C) Orígenes de las reformas realizadas a partir de 1971
- D) Procedimiento Penal actual

pág.32

CAPITULO IV

Jurisprudencia respecto a la perseguibilidad del delito de lesiones ocasionadas por el tránsito de vehículos automotores. pág.54

CONCLUSIONES pág.78

BIBLIOGRAFIA pág.83

PREAMBULO

En todos los tiempos y en todas las épocas siempre ha sido imprescindible la persecución de determinados actos constitutivos de delito.

Los delitos varían según la época, la raza, el clima, las costumbres, etcétera.

Siempre se ha juzgado necesario reprimir con diversos fundamentos un grupo de actos que en determinado tiempo y país -- corresponden al concepto delictuoso vigente.

El procedimiento penal es la forma de alcanzar la prevención por ser necesario el establecimiento de la represión.

En el Derecho Positivo Mexicano, se ha planteado que se proceda conforme a Derecho para que se aplique lo justo, no -- lo que se hacen consideraciones las cuales revelan una técnica de carácter progresista con una adecuada terminología y con -- tendencia a cierto favorecimiento a readaptar al delincuente con un mejor tratamiento, como lo es en el caso de delitos -- culposos, con motivo de tránsito de vehículos automotores, -- pues se busca el justo equilibrio entre el Estado y el derecho individual, por lo que se requiere una interpretación -- lógica o teleológica adecuándola al caso concreto, lo anterior expuesto es el motivo del presente trabajo.

AVELINA

CAPITULO I

El Procedimiento Penal en términos generales en:

- A) GRECIA
- B) ROMA
- C) ESPAÑA
- D) MEXICO

Al existir el hombre sobre la tierra fueron naciendo los instintos de sociabilidad, ya que el hombre es un ser esencialmente sociable, y por lo mismo, la fuerza de aproximación produjo choques y pugnas, que culminaron con el predominio del más fuerte y luego del que además fuera más inteligente y astuto. Sobre la fuerza, la inteligencia o la astucia, vinieron por último los intereses generales creando fórmulas de derecho, de paz jurídica, para regular los intereses de todos, y hacer posible la convivencia social de unos y otros.

- A) GRECIA

Para Coulanges y Glotz, el Procedimiento Penal griego tenía tinte democrático formalista y publicista al desarrollarse a vista de todo el pueblo en la plaza pública- ahora, así como ofrecer la vida en cumplimiento de la ley era un deber moral, y desobedecerla era un sacrificio; la norma jurídica --

por su origen divino era inmutable y no se le podía hacer -- cambio alguno. Para entablar cualquier acción era necesario presentar por escrito ante los Tribunales la demanda acompa-- ñando los testigos con ella. En caso de ser admitida la de-- manda, la parte actora debía constituir un depósito que ga-- rantizara los gastos. El primer acto del juicio era Instru-- cción del Procedimiento que se iniciaba con la fijación de - la cuestión realizándose en tres sesiones verificándose con un intervalo de un mes. Las pruebas eran las leyes, los con-- tratos, las declaraciones de los hombres libres, las declara-- ciones de las partes, los documentos originales que hiciesen fé. Después de la Instrucción, el Juez guardaba el expedien-- te hasta el día en que tenía que efectuarse la vista. La vis-- ta del Juicio se hacía al aire libre para Jueces y acusador, iniciándose con una oración y un sacrificio en el que eran - inmolados un cordero, un puerco y un toro. Empezaba el escri-- bano por resumir el proceso de que se trataba, el actor -- prestaba un juramento solemne declarando los hechos motivo - de la causa y la parte demandada hacía uso de la palabra con-- testando la demanda. Ambas partes tenían derecho de hablar - dos veces, podían recurrir a oradores o bien a legégrafos a que les redactaran sus discursos. Cerrada la vista se proce-- día a la resolución del asunto, que debía darse el mismo día, pudiendo hasta ese momento el demandante desistirse de su --

acción o bien, tener un arreglo, previendo condena por un -- destierro voluntario y abandono de bienes. Procedían los -- jueces a la votación y el Heraldo lo comunicaba, siendo castigada la parte que no obtuviese a favor de su pretensión la 1/5 parte de los votos del Tribunal. La sentencia se apegaba a la ley o bien quedaba al arbitrio de los juzgadores, en útimo caso lo fijaban las partes si hubo convenio. La sentencia era comunicada al favorecido y a las autoridades ejecutoras. Si salía beneficiado el acusado descendía de la colina de Arés, trasladándose a la gruta de los Eumenides para ser relevado de la excomuni6n. La sentencia condenatoria -- para todo tipo de delito era la pena de muerte. (1)

B) ROMA

La venganza privada , el talión y la composici6n se ven consagradas en las doce tablas, en el siglo V antes de Julio Cesar. Posteriormente se distingue entre el delito p6blico y el delito privado, seg6n pudieran ser los delitos perseguidos en inter6s del Estado y por sus funcionarios o en inter6s de

- 1.- Fustel de Coulanges, La Ciudad Antigua, trad. de M. Giges Aparicio, Editor Daniel Jorro Madrid, 1920, 548 p. y Gustavo Glotz, La Ciudad Griega, trad. Vicente Clavel, Ed. Cervantes, Barcelona, 3a, Ed. 1929, 515 p.

los ofendidos y por estos, diferenciándose además, entre la disciplina doméstica, la común y la militar. En la época clásica desarrollaron abundante material penal las Instituciones de Justiniano, el Digesto, los Códigos y Novelas, no inferior en sabiduría plasmada en el realismo positivo. Recogieron del viejo tronco romano, las escuelas clásica y positiva, la legítima defensa, sobre los locos incapaces, así como términos tales como el delito, pena, crimen, suplicio, injuria, daño, robo entre otros. En el Derecho Penal Romano se dió siempre especial interés a la intención del actor.

Roma era un pueblo jurista y guerrero. En la monarquía se presenta la etapa de las acciones de la ley que pertenecía al orden judicial privado. En la República se presenta el proceso formulario el cual pertenecía también al orden judicial privado. En el imperio surge el llamado proceso extraordinario el cual pertenecía al orden judicial público.

A principios de la época imperial quienes administraban la justicia eran el Senado, los Emperadores y Tribunales Penales, donde el Cónsul era quien obtenía información, dirigía los debates judiciales, y la ejecución de sentencia.

Del Procedimiento penal romano, se encargaban personas distintas de los actos de acusación, de defensa y de decisión, prevaleciendo el principio de publicidad, oralidad, al aire libre, ocupando en segundo término la prueba, y la -

sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del juez, sea que fuere tormento, esclavitud o muerte.⁽²⁾

C) ESPAÑA

El procedimiento penal español antiguo, no alcanza un carácter institucional.

En el título I de la Séptima Partida habla de la acusación, de su utilidad y de sus formas.⁽³⁾

En la Ley Segunda del Título I de la Séptima Partida - página 257, indica quien puede acusar a quien.⁽⁴⁾

En la Ley Cuarta del Título I de la Séptima Partida página 259, comprende las garantías de la libertad individual bajo ciertas penas, donde pone de manifiesto que la persona que detiene a un malhechor no lo puede tener preso más que un día o una noche, pues lo debe entregar despues al Juez. - Las justicias se hacían de manera pública, oraí, buscando -- una garantía, así como el que nadie fuera echado de lo suyo por fuerza y sin sentencia del Juez.⁽⁵⁾

- - - - -
- 2.- Vivenzo Manzini, Tratado de Derecho Procesal Penal, Vol.I Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1951, 575 pags.
 - 3.- Código de las Siete Partidas, Los Códigos Españoles, Tomo Cuarto, Madrid, Imprenta de la Publicidad, a cargo de M. Rivadenegra, 1848, 519 pags.
 - 4.- ob. cit.
 - 5.- ob. cit.

En el Fuero Juzgo en el Título I de la Ley Sexta de la Séptima Partida pagina 261, establece los requisitos y forma de hacer la acusación; habla sobre las garantías que tenía - el acusado; era menester presentar una prueba por parte del acusador y la confesión del reo; trata también de los casos en que procede el tormento y el juramento del purgatorio del reo cuando no se está probada la acusación ni tampoco su inocencia. (6)

En el Título VIII de la Séptima Partida hace referencia a la acusación popular contra el homicidio y se hace notar - la influencia del asilo eclesiástico. (7)

En el Título XV de la Séptima Partida, indica que podía demandar el propietario de la cosa y su heredero, y que si - el acusado negaba el daño y se lo probaban, debía pagar el doble. (8)

En el Título XXIX de la Séptima Partida, prevee en que forma deben ser detenidos los acusados, pues dice que si -- hufan del lugar donde los habían acusado, el Juez debería - observar ciertos lineamientos para que le fueran remitidos -

6.- ob. cit.

7.- ob. cit.

8.- ob. cit.

los delincuentes, siendo obligatorio para los Jueces hacerlo mediante una carta dirigida al Juez requerido, quien aún en contra de su voluntad accedería a ello. (9)

En el Título XXIX, Ley Quinceaba de la Séptima Partida habla de que el autor de un delito podía ser acusado ante -- el Juez del lugar donde se cometiera un delito en un lugar y después lo hallaran en otro y fuera acusado ante el Juez donde lo encontraron y respondiera a la acusación, el pleito debía seguirse ante el Juez, aunque el reo procediera de -- otro lugar; también ser acusado ante el Juez de su morada o donde tuviera la mayor parte de sus bienes, aunque el delito fuera cometido en otra parte; así como el que realizara un -- delito y fuera cometido en otra parte; también el que realizara un delito era un hombre que huía de un lado a otro, de manera que no lo pudieran hallar en el lugar donde lo llevó a cabo ni donde habitare, lo podían acusar ante el Juez del lugar en donde era aprehendido para que respondiera de la -- acusación.

Puesto que el acusador para que se procediera tenía la obligación de presentar por escrito la acusación con los nom bres del acusador y acusado; era deber del Juez recibir la -- acusación, tomándole al acusador la jura de que no se mueve

maliciosamente, emplazando al acusado; para que en término - de veinte días respondiera; el Juez tenía la obligación de - examinar las pruebas, en donde si estas no atestiguan clara- mente el hecho y si el acusado era hombre de buena fama, de- bía ser absuelto, en caso contrario si las pruebas daban al- gún indicio, el Juez podía hacerlo atormentar para que dije- ra la verdad. (10)

Los diversos aspectos del Procedimiento Penal están con- templados en la Séptima Partida, Título XXXIV, en las leyes Séptima, Octava, Novena, Doceava, Treceava, Quinceava, Dieci- seisava, Vigésima Quinta, Vigésima Sexta, Vigésima Octava, - Vigésima Novena. (11)

El tormento era instituido en general, mismo que no se aplicaba a los menores de catorce años, los caballeros, los maestros de las leyes o de otra materia, los Consejeros del Rey y otros personajes. (12)

En el siglo XIV, el Fuero Viejo de Castilla señala algu- nas de las normas de procedimiento penal, tales como las re- ferentes a pesquisas y acusaciones a los funcionarios encar-

10.- ob. cit.

11.- ob. cit.

12.- ob. cit.

gados de practicar las visitas y a la composición.

La jurisdicción eclesiástica es tratada en la Novísima Recopilación donde nos habla de su integración y funcionamiento, así como de la organización policíaca, de las atribuciones del Supremo Consejo de Castilla, de las Salas de la Corte y de sus Alcaldes, órganos de Jurisdicción Criminal -- y el procedimiento a seguir ante ellos; del procedimiento -- penal ante los alcaldes del crimen en las Cancillerías y en general de los Juicios Criminales.

En la Novísima Recopilación se consignó la Ley Tres, Título Veinte, en que señala el tránsito de la venganza privada a la pública. El Estado traspasó a los Jueces el manejo imparcial de las penas. (13)

D) MEXICO

El Procedimiento Penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos en relación con los delitos, mediante la Averiguación Previa, para comprobar el cuerpo del delito

- - - - -

- 13.- Novísima Recopilación de las leyes de España, Tomo II, libros III, IV y V, Mandada formar por el Sr. Don Carlos V, boletín oficial del Estado, Madrid-España, - 1805, 492 pags.

o sea, la existencia de los elementos que tipifican y para demostrar la participación que hayan tenido las personas en el ilícito penal, determinando así la responsabilidad que tuvieran.

En dicho procedimiento intervienen: el Juez, el Ministerio Público, acusado, defensa, el ofendido, los testigos, -- peritos en la materia de que se trate, etcétera.

En términos generales, el procedimiento penal comprende las siguientes fases:

- a) Averiguación Previa
- b) Instrucción
- c) Juicio

- a) De la Averiguación Previa, cuyo objeto es investigar el delito y recoger las pruebas que permitan al Ministerio Público decidir si ejercita o no la acción penal.
- b) La Instrucción.- en esta fase, una vez ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, los Tribunales realizan diligencias para establecer la existencia de los delitos, establecer las circunstancias en que se cometieron y la responsabilidad o falta de responsabilidad de los partícipes.

- c) El Juicio.- en esta etapa el Ministerio Público precisa los conceptos de su acusación y la defensa fija sus puntos de vista para que el Juez decida en la sentencia valorando las pruebas, quienes lo han cometido y quienes resultan responsables, para imponer las sanciones o medidas de seguridad que correspondan.

Evolución del Procedimiento Penal en México.- En el Derecho Azteca dice José Kohler en su relato, que el procedimiento era de oficio bastando un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para que iniciaran la persecución. Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo, pues se hacía la demanda o acusación o su defensa por sí mismos acusador y acusado. Como prueba se presentaba el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental. Las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos. (14)

El 9 de octubre de 1549 se hacen Alcaldes, Jueces Seguidores, Alguaciles, Escribanos a Indios para que la Justicia

- - - - -

14.- José Kohler, el Derecho de los Aztecas, pags. 86 a 72 Revista de Derecho Notarial Mexicano, año III, Dic. 1959, No. 9, México D.F. Editado por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. 103 pags.

se impartiera de acuerdo a sus usos y costumbres que habían gobernado su vida, por lo que los Alcaldes indios auxiliados por Alguaciles, aprehendían a los delincuentes indios y los llevaban a las cárceles de españoles del distrito correspondiente.

Los caciques aprehendían y ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos.

Felipe II en 1578 al ver que iban siendo mayor las arbitrariedades de los funcionarios, de los particulares y de los predicadores de la doctrina cristiana, recomendó a los obispos y corregidores que cumplieran de su cargo y que respetaran las normas jurídicas de los indios, su Gobierno, policía, usos y costumbres; se dejó de tomar en cuenta, todo lo que contraviniera al Derecho Hispano en el que durante la colonia plasmaba las facultades para legislar a la audiencia, virreyes, gobernadores, autoridades de las ciudades, villas, pueblos, clero secular y regular, gremios y colegios. Teniendo ingerencia entre otros el Virrey, Gobernador, Capitán, General, Corregidor para administrar la justicia penal. ⁽¹⁵⁾

15.- Juan José Gonzalez Bustamante, Principios de Derecho --
Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa, III, México, 1959,
47 p.

En 1786 se relegaron los funcionarios indios, cada intendente se encargaba de impartir justicia en lo civil o en lo criminal, auxiliados por sus subdelegados; quienes investigaban los hechos delictuosos e instruían los procesos para que al estar en condiciones de dictar sentencia lo hiciera así el intendente asesorado por un teniente letrado.

Los funcionarios que fueran demandados se les sometía al juicio de residencia el cual consta de dos partes: una secreta que se realizaba de oficio y otra pública para tramitar las denuncias de los particulares; se realizaba en el lugar donde desempeñaba sus funciones, presentando los agraviados, testigos y otras pruebas, teniendo como sanciones la multa, la inhabilitación perpetua o temporal para desempeñar cargos públicos y el destierro.⁽¹⁶⁾

Existía el Tribunal de la Acordada, el cual era integrado por un Juez o Capitán llamado Juez de Caminos, por Comisarios y Escribanos, su función consistía en perseguir a los salteadores de caminos, trasladándose al lugar de los hechos cuando era notificado de algún asalto o desorden en alguna comarca, avocándose a los hechos delictuosos, realizaba un -

16.- Toribio Esquivel Obregón, Apuntes para la Historia del Derecho en México, II, Ed. Polis, México, 1938, 361 p.

juicio sumario, dictando sentencia y procedimiento de inmediato a ejecutarla que casi siempre era pena de muerte realizándose en el mismo lugar el ahorcamiento, dejándose expuesto el cadáver como escarmiento a los cómplices que no habían sido capturados o para aquellos individuos que se dedicaban a cometer hechos de esa índole, eran medidas fundamentales para provocar buena conducta o un sentimiento de recato en los habitantes del campo y prevenir así los delitos. Este Tribunal una vez que juzgaba y sentenciaba una causa, abandonaba el lugar para trasladarse y constituirse en otro e iniciar persecución en contra de los malhechores, y de actos materiales de acometimiento. (17)

Al proclamarse la Independencia Nacional, se publicó el Derecho Español en 1812 se creó los Jueces Letrados de Partido, los cuales tenían una jurisdicción mixto civil y criminal con una acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación, seguía el procedimiento sumario con una demanda por escrito, se castigaba con una pena corporal con mandamiento por escrito del Juez, notificando en el mismo

- - - - -

17.-Manuel Rivera Cambas, La cárcel de la Acordada en el momento de desaparecer, Ed. Revista Criminalia, año XXV, No.9, sep. de 1959, Méx. D.F., 578 p.

acto de la prisión, dentro de veinticuatro horas se daba a saber el reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo había, se le tomaba su declaración, se le leía -- los documentos y las declaraciones de los testigos con sus datos generales, era un proceso público formalista. (18)

Al promulgarse el Código de Procedimientos Penales de 1880, establece un sistema mixto, compuesto por un sistema acusatorio imperando el sistema inquisitorio, enjuiciando -- el cuerpo del delito y la búsqueda de las pruebas, contemplando los derechos para el procesado tales como el derecho de defensa, la inviolabilidad del domicilio y la libertad -- caucional, instituyendo la obligación para el delincuente de reparar el daño a la víctima del delito. (19)

El Código de Procedimientos Penales del seis de junio de 1894, trato de equilibrar tanto la situación del Ministerio Público y de la defensa, siguió imponiendo el sistema -- mixto con nuevo principio procesal de la inmediatez, se ---

-
- 18.- Antonio Ramos Pedrueza, La Ley penal en México de 1810 a 1910, Ed. Vda. de F. Díaz de León, succ., México, 1911, 21 p.
- 19.- Código de Procedimientos Penales de 1880, Ed. Librería Central, México, 1880, 210 p.

otorgaron mayores derechos tanto al acusado como al defensor. (20)

El 18 de diciembre de 1908, se expidió el Código Federal de Procedimientos Penales, regulando sus disposiciones, la actividad de quienes intervienen en el procedimiento, --- contiene las facultades que se le conceden al Juez para la comprobación del cuerpo del delito entre otras. (21)

En el Código de Procedimientos Penales que fué expedido el día 15 de diciembre de 1929, indicaba al referirse a la sanción del hecho ilícito; exigido de oficio por el Ministerio Público, por lo que era una acción netamente penal. Contemplaba que tenían facultades para ejercitar la acción penal el ofendido o sus herederos pasando la función del Ministerio Público a segundo término. (22) Entre otros aspectos por su inoperancia este Código de Procedimientos Penales -- expedido el día 2 de enero de 1931 publicado en el Diario -

- --
- 20.- Código de Procedimientos Penales de 1894, Ed. Imp. y Lit. de F.D. Anuario de Legislación y Jurisprudencia, México 1894, 164p.
- 21.- Código de Procedimientos Penales de 1908, Ed. Of. México, Antonio Enriquez, México, 1908, 96 p.
- 22.- Código de Procedimientos Penales de 1929, Ed. Talleres Graficos de la Nación, México, 1929, 142 p.

Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 1931, encontrándose vigente hasta la fecha,⁽²³⁾ y por el Código Federal de Procedimientos Penales, expedido en fecha 27 de diciembre de 1933 para ser publicado el día 30 de agosto de 1934, vigente hasta la actualidad.⁽²⁴⁾

23.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, Ed. Porrúa, México, 1988

24.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, Ed. - Porrúa, México, 1988

CAPITULO II

La Averiguación Previa

- A) El Ministerio Público

- B) Fases de la Averiguación Previa
 - a) Investigación
 - b) El ejercicio de la Acción Penal

La importancia de la Averiguación Previa en el curso -- del proceso penal es absoluta y definitiva en virtud de ser la naturaleza específica del Procedimiento Penal, pues se -- investiga y se recaban las pruebas conducentes a demostrar -- la existencia de los delitos y la responsabilidad de los que en ellos intervienen, con objeto de poder ejercitar ante los Tribunales la acción penal.

El acto investigador es toda actividad encaminada a -- la búsqueda de aquellos datos que pueden conducirnos al co- -- nocimiento de la verdad histórica, el investigador se vale -- no sólo de los medios señalados por la ley, sino que además, de todos aquellos datos que ayuden a aportar alguna luz -- sobre los hechos que se investigan.

El acto investigador es el elemento medular de la averiguación previa, ya que por la forma en que se desarrolla y del resultado que se obtiene, depende la actividad posterior del órgano investigador.

El objeto que se persigue en la averiguación previa es de comprobar si los hechos denunciados se encuentran dentro de los que la ley penal tipifican como delitos, y de acumular las pruebas necesarias que señalen a alguna persona como responsable de su comisión.

La actividad del Ministerio Público no está integrada sólo por la investigación de los hechos delictuosos, sino -- por toda aquella acción encaminada a comprobar si los hechos que se presumen delictuosos se encuentran dentro de los supuestos previstos por la ley penal, correspondiéndole también probar, si efectivamente constituyen delitos.

El Ministerio Público primero encamina en forma directa su actividad para comprobar el cuerpo del delito, requisito sin el cual no será procedente la acción penal. Si el cuerpo del delito no se logra demostrar en las primeras investigaciones pero se presume con fundamento que los hechos que se investigan si pueden constituir un delito y posteriormente -- pueden aparecer pruebas que así lo acrediten, el expediente se reservara hasta que se reúnan estas pruebas, pero en caso

contrario, si está plenamente demostrado que los hechos objeto de la investigación no son delictuosos, deberá procesarse conforme a lo dispuesto por la ley, para archivar el expediente, evitando así hacer consignaciones a todas luces sin fundamento, pretextando que es el Juez a quien le toca resolver, ocasionando con esto, un sobrecargo en los asuntos que deben conocer los Tribunales, lentitud en la administración de justicia y la libertad de las personas se vería expuesta a sufrir atentados, en cuanto que sin ningún fundamento y sin que se demuestre previamente que un hecho es delictuoso, las personas podrán ser privadas de su libertad.

En verdad que la facultad de declarar el derecho corresponde únicamente a los distintos Jueces, pero al concederse al Ministerio Público el monopolio de la acción penal, es de esperarse que a esta facultad corresponde ciertas facultades decisorias, si no en cuanto al fondo del negocio, si en cuanto a su aparente realidad, según los datos que obren en las diligencias; además la decisión de no ejercitar la acción penal en determinados casos, no afecta en nada la naturaleza de su actividad, pues la ley le concede tal facultad.

El Ministerio Público entre unas de sus múltiples tareas está de velar por el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que respetando la libertad de las personas, no haciendo detenciones arbitrarias

obrando un criterio de acuerdo al ideal de la justicia y con la buena fé, propia de la Institución, estará cumpliendo satisfactoriamente su cometido.

El fin que persigue la averiguación previa es hacer -- la consignación a los Tribunales, pidiendo se aplique a los responsables las penas establecidas por la ley, esto ligado a la obligación que tiene el Estado de garantizar el orden público, y si éste es violado surge de inmediato la obligación del Estado de reprimir los delitos, imponiendo a sus -- autores las penas que les corresponden, previa la comprobación de su responsabilidad.

No toda averiguación previa ha de concluir por fuerza -- con la consignación. El órgano investigador entra en actividad cuando tiene conocimiento de la existencia de hechos al parecer delictuosos, lo que obliga a buscar la prueba de la existencia de ellos y en caso de no reunirlos, o de reunir -- las pruebas de no existencia, la averiguación previa conducirá a la determinación del no ejercicio de la acción penal. Es necesaria la inculpación concreta de un delito a una persona determinada. A falta de este requisito el proceso no -- puede cobrar vida. Esto no significa que la inculpación se tenga como una verdad probada; basta que se concrete a una -- hipótesis racional, es un supuesto lógico de hechos.

Para poner en conocimiento de la autoridad referida la

existencia de hechos que pueden constituir delitos, se tienen los medios reconocidos por el sistema penal nacional - mexicano como lo son: la denuncia y la querrela.

La denuncia.- viene a ser la relación de hechos al parecer delictuosos, que una persona hace ante la autoridad -- investigadora o ante cualquier autoridad en casos de urgencia, para que ésta tenga conocimiento de ellos y proceda -- conforme a los intereses que presenta. Es un acto formal -- presentado de manera verbal o por escrito, perseguible de -- oficio ante el Ministerio Público, con fundamento legal en -- los artículos 262 y 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.⁽²⁵⁾

La relación de hechos debe hacerse tal como tuvieron -- desarrollo histórico, con descripción de los detalles, ubicando el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, el contener la contestación de que sucedió, quién o quiénes lo hicieron, cómo sucedió, cuándo sucedió, dónde sucedió, -- esto es, que el cuestionario debe encaminarse a tal objeto -- y a la búsqueda de los hechos ciertos que puedan proporcionar los testigos procurando que puedan indicar el modo de -- operar del delincuente, así como de los datos que hagan po--

- - - - -
25.- ob. cit.

sible su identificación en caso de ignorarse el nombre del autor de la violación; en cambio si se conoce el nombre, las preguntas deberán dirigirse a obtener la comprobación del cuerpo del delito. El funcionario que levante la averiguación previa, deberá tener en cuenta el estado de ánimo del agraviado o del testigo en el momento en que se realizaron los hechos, para evitar fundar su acción sobre hechos falsos.

La forma de presentar la denuncia es variada: puede presentarse por el directamente agraviado, mediante comparecencia ante el Ministerio Público, comunicándole en el acto los hechos que considera delictuosos y que le causan agravio. En el delito contra el patrimonio de las personas, los ofendidos por lo general ocurren a la policía judicial, quien es la que inicia la actividad investigadora haciendo las indagatorias de rutina, para comunicar los resultados de su labor al Ministerio Público y en caso de hacer detenciones, poner a los detenidos a disposición de dicho organismo por medio de oficio dirigido a su titular. Mediante oficio también se pone en conocimiento del representante social, la realización de hechos de sangre que pueden ser delictuosos. Estos oficios son girados por policía judicial, preventiva, director de personal de guardia de los diversos hospitales comunicando al Ministerio Público, donde tienen su adscripción, los hechos de que tengan conocimiento y que puedan constituir deli-

tos.

Siendo el Ministerio Público el representante de la so-
 ciedad ante los Tribunales cuando el orden público sufre ---
 quebranto, siendo también quien tiene el monopolio de la --
 acción penal, resulta el único indicado para dedicarse a la
 búsqueda de las pruebas de la existencia de los delitos y de
 quienes tienen responsabilidad en su ejecución.

El objeto de poner en conocimiento del Ministerio Público
 los hechos que se presumen delictuosos es para que este -
 órgano pueda iniciar su labor investigadora y para que se -
 imponga a sus tutores las penas establecidas por la ley.

La querrella, - es la relación de hechos considerados
 delictuosos que expone el ofendido ante el Ministerio Público
 como órgano investigador, expresando en el acto su deseo
 que se persiga y castigue al autor del delito, pues su proced
 idibilidad es a petición de parte ofendida.

La querrella a diferencia de la denuncia, debe presentarse
 por el directamente ofendido, ante la autoridad investig
 adora, haciendo la relación de hechos en la misma forma que
 la señalada para la denuncia. Sus fundamentos legales se tigu
 nen en los artículos 263, 264 del Código de Procedimientos -
 Penales para el Distrito Federal (26) y artículo ----

 26.- ob. cit.

115 del Código Federal de Procedimientos Penales (27)

Excepcionalmente la ley permite que un tercero pueda -- presentar la querrela a nombre del ofendido en los casos -- siguientes:

- a) Cuando el ofendido es menor de edad y no se opone a su presentación.
- b) Cuando el ofendido es mayor de edad y ha otorgado poder a alguna persona, que quiere la presente en el caso especial a que se refiere el poder.
- c) En el caso de las personas morales.

Otra diferencia de la querrela con la denuncia, es que en la querrela el ofendido pide expresamente se persiga al autor del delito, y en la denuncia es el representante social quien de oficio hace tal petición, por lo que en el primer -- caso se permite el perdón del ofendido, lo cual puede hacerse aún en la segunda instancia.

A) El Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público como titular de la --

acción penal, la tarea de perseguir los delitos y en consecuencia, la de buscar las pruebas de existencia y las de -- relación causal con los individuos que los cometen. En --- auxilio de esta labor el Ministerio Público cuenta con todo un grupo multidisciplinario de trabajo.

Por ser órgano encargado de levantar la investigación, de dar inicio a la averiguación previa, el Ministerio Público primero encamina en forma directa su actividad para com-- probar el cuerpo del delito, seguido para integrar la pre-- sunta responsabilidad por tener el monopolio de la acción -- penal, con fundamento legal en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (28)

Está encomendada al Ministerio Público la tarea inves-- gadora que se desarrolla en la averiguación previa, bajo -- cuya dirección y vigilancia se llevan a cabo todas las dili-- gencias tendientes a conocer en realidad si los hechos suje-- tos a investigación, constituyen o no delitos y si los indi-- viduos tienen responsabilidad; y si la tienen, cuál es su -- grado de participación en los mismos.

28.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Ed. Porrúa, México, 1988

B) Fases de la Averiguación Previa

a) Labor investigadora: La de averiguación o investigación previa, que se encuentra integrada por todas las diligencias de comprobación de los elementos a que se refiere el artículo 16 constitucional. (29)

b) Acción Penal: Es la acción que corresponde al Ministerio Público, al hacer la consignación correspondiente solicitando al Juez que decrete la detención del presunto responsable, así como se practiquen las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado.

En general el acto investigatorio se inicia con el indicio, desde que se tiene conocimiento de la probable existencia de un delito y continúa durante todo el tiempo en que se prepara el ejercicio de la acción penal, prosiguiendo luego durante la secuela del proceso, hasta instante antes de que dicte el auto que declare agotada la averiguación con el ejercicio de la acción penal y el pliego de consignación e -

- - - - -

29.- ob. cit.

inicio del período de la instrucción.

Es necesario distinguir dos situaciones diferentes:

- 1.- Cuando se inicia la investigación y se encuentra persona detenida.
- 2.- Cuando se inicia investigación y no se encuentra persona detenida.

Cuando se inicia una averiguación previa y se encuentra persona detenida, se puede deber a :

- Que la persona que se encuentra privada de la libertad haya sido sorprendida al estar cometiendo un -- delito.
- Que la persona detenida haya sido señalada por -- algunos testigos como el autor de la violación a la -- ley.

La detención viene a ser el estado de privación de la - libertad que sufre una persona que se hizo en cumplimiento - de un mandato judicial o como medida de seguridad, para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, si se presume que sea autor de un delito, la detención no debe prolongarse por más de veinticuatro horas, sean o no justificadas las detenciones.

CAPÍTULO III

La perseguibilidad de los delitos de lesiones ocasionadas por la circulación de vehículos automotores.

- A) Fundamentos constitucionales
- B) Contenido del artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal
- C) Origenes de las reformas realizadas a partir de 1971
- D) Procedimiento Penal actual

A) Fundamentos constitucionales.- En México la organización estatal de la justicia esta compuesta por ordenamiento judicial, por un procedimiento y por un proceso, este último sea público y/o privado.

Los fundamentos constitucionales del procedimiento están contemplados en los artículos 14, 16 y 21.⁽³⁰⁾

El artículo 14 constitucional a la letra dice: " A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho".³¹ Este artículo contempla que ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona -- alguna y que todo hecho ilícito se debe manifestar ante autoridad competente como representante social para que mediante juicio llevado ante tribunales competentes se proceda conforme a derecho.

El artículo 16 del mismo fundamento legal a la letra -- dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domi cilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la -- causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna --

- - - - -
31.- ob. cit.

orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas do-

miciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."⁽³²⁾ Encontramos que con templa este fundamento constitucional que el mandamiento -- debe ser escrito de la autoridad competente es decir autoridad judicial, con fundamento legal que motive el procedimiento, precedido de una denuncia, acusación o querrela de un hecho ilícito, realizada de una persona digna de fé o por otros datos que integren la presunta responsabilidad.

El artículo 21 constitucional a la letra dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero --

- - - - -

si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso" (33). Fundamento legal que encomienda como representante legal al Ministerio Público la perseguibilidad de los delitos.

B) Contenido del artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal.-

Mismo que a la letra dice: "Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

- - - - -

33. ob. cit.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no haya dejado abandonada a la víctima" (34). Contempla este artículo que el daño en propiedad ajena ocasionado con motivo de tránsito de vehículo automotor es a petición de parte, sancionándose hasta por el valor del daño causado más la reparación de este, las lesiones derivadas por este hecho son a petición de parte al menos que el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo algún estupefaciente y además se deje abandonada a la víctima. Por tanto la procedibilidad penal para la integración de la averiguación previa por el delito de lesiones ocasionadas con motivo del tránsito de vehículo automotor es por querrela.

- - - - -
34. Diario Oficial , Poder Ejecutivo, Ed. Secretaría de Gobernación, Méx. , Miercoles 19 de noviembre de 1986, - pag. 3 .

C) Origenes de las reformas realizadas a partir de 1971.-

En la emprendida y constante lucha contra el delito, encontramos con frecuencia que las disposiciones legales, son superadas por las circunstancias sociales reales, haciéndose necesario por tal virtud la promulgación de nuevas leyes o de reformas en su caso; tal situación existía, entre otras, en los delitos resultantes de actos imprudentes cometidos -- con motivo de tránsito de vehículos automotores.

Tratándose de dar un paso adelante en la solución racional de estas cuestiones y teniendo como finalidad la de procurar simplificar los procedimientos penales en aquellos delitos de menor cuantía o que pudieran considerarse leyes sin mayor peligrosidad, llegó finalmente con fecha 19 de marzo de 1971 la publicación en el Diario Oficial de la Federación reformas que entraron en vigor 60 días después de su publicación correspondientes al artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal en materia local y fuero federal, el -- cual a la letra decía : Artículo 62 : "Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no -- sea mayor de diez mil pesos, sólo se perseguirá a petición -- de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, mas la reparación de éste. La misma sanción se -- aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor

del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este código o daño en propiedad ajena, - cualquiera que sea su valor o ambos, sólo se procederá a -- petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo - de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de - transportes eléctricos, en navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal".⁽³⁵⁾ Reformas que -- fueron desplazadas para perfeccionarse por las reformas he-- chas al mismo fundamento legal de fecha 19 de noviembre de 1986, las cuales entraron en vigor en fecha 17 de febrero de 1987 en donde se manifiesta que el delito de lesiones -- ocasionadas con motivo del tránsito de vehículo automotor -- se persigue por querrela sea cualquiera que fuere su clasi--

- - - - -

35. Diario Oficial , Poder Ejecutivo, Ed. Secretaría de Go-
bernación, Méx., 19 de marzo de 1979.

ficación legal con sus excepciones tales como que el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo algún estupefaciente o enervante y deje abandonada a la víctima.

Para ser congruentes con la terminología empleada en el artículo 62 ya antes mencionado, que la petición de parte -- ofendida es una condición de procedibilidad de la acción penal, la cual consiste en la manifestación precisa del ofendido o su representante legal.

Esta clase de delitos imprudenciales tienen una pena -- atenuada, por ser considerados como leves, según resulta de su tratamiento.

Antes de las reformas al artículo 62 del Código Penal -- para el Distrito Federal ⁽³⁶⁾, tanto el Ministerio Público -- como el juzgador, debían enfrentarse a un problema difícil, dado que la perseguibilidad por querrela se limitaba sólo al delito imprudencial que ocasionara únicamente daño en propiedad ajena, de tal suerte pues, que en el frecuente caso de la comisión del delito de daño asociado a lesiones, independiente de la gravedad de estas, dichas autoridades tenían la --

- - - - -

36. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, Ed. Porrúa S.A., México, 1988

necesidad de proceder al ejercicio de la acción penal, al juzgamiento y a la condenación, todo ello como consecuencia de la averiguación previa inicial de oficio. Ahora con las reformas se pretende, entre otras cosas, impedir la fabricación de delinquentes, sujetándose al procedimiento de querrela cuando se cometan los delitos de daños y lesiones o cualquiera de ellos; menos el homicidio contemplado en el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal.⁽³⁷⁾

En mi concepto la reforma mencionada, aunque implica limitación en lo que debiera ser la esfera de represión pública, en favor de los llamados delitos privados, es indudablemente positiva ya que de esta manera el supuesto heridor -- sujeto activo y herido sujeto pasivo pueden tener un entendimiento rápido sin necesidad del tardado y complicado procedimiento legal.

Ahora bien, el maestro, Licenciado José Hernández Acero manifiesta que el delito de homicidio ocasionado o derivado por el tránsito de vehículos automotores también debiera ser perseguible por querrela de parte sea de padre o tutor o persona interesada o deudo del cadáver, en virtud de que se haya demostrado buena fé no se haya dado a la fuga, se haya reparado el daño, pago de gastos, erogaciones provocados por

- - - - -
37. ob. cit.

el daño causado.

Los presuntos responsables de los delitos de que he venido hablando, se hubiesen encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, o de otras substancias que produzcan efectos similares, se les excluirá del beneficio de instancia de parte y por el contrario el resultado -- se perseguirá de oficio bajo el régimen de imputabilidad salvo los casos legales establecidos.

Es importante observar que en el año de 1971 al comparar la sanción pecuniaria que debe aplicarse al daño imprudencial con motivos de tránsito de vehículo automotor con la misma pena aplicable por daño imputable o doloso, resulta -- que en el primer caso, la multa podía ser superior ya que -- podía alcanzar todo el valor del daño causado, es injusto -- que la sanción pecuniaria de un delito culposo pueda ser -- superior a la sanción de un delito doloso.

Nos percatamos de que en las reformas realizadas al -- artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal⁽³⁸⁾ se han suprimido la mención de transportes de servicio público local, supresión consecuente de los variados accidentes de -

- - - - -
38. ob. cit.

este tipo, cometidos por los conductores de taxis, tranvías y transportes eléctricos.

Ya en el afán de precisar la aplicación de las reformas, podemos decir, que si las consecuencias de la conducta consisten únicamente en daño, teniendo la sanción pecuniaria, si con el delito de daño se incurrió también en el delito de lesiones, será necesario su clasificación teniendo en cuenta de que pueda resultar homicidio, pues en caso de concurso, los delitos que merezcan pena privativa de libertad, o suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer su profesión u oficio, desplazarán la pena pecuniaria y que en su caso tomando en cuenta la querrela inicial se respete la misma con el pago de gastos, obligaciones provocadas por el daño causado.

D) Procedimiento Penal actual.-

En virtud de instaurar una reforma jurídica idonea para instrumentar un derecho moderno justo, así como de reorientar a fondo las instituciones que procuren e impartan justicia y la de modificar la formación y conducta de los servidores públicos que realizan su actividad en los órganos de procuración e impartición de justicia ha sido necesario reformar el artículo 62 del Código Penal -

para el Distrito Federal (39) y para toda la República en materia de fuero federal (40) entrando en vigor tal reforma el día 17 de febrero de 1987, por tal motivo se revocaron los acuerdos anteriores a éste, estableciéndose nuevos criterios y lineamientos a seguir en la integración de averiguaciones previas por delitos imprudenciales cometidos con motivo del tránsito de vehículos automotores, en donde se emitió que se persiguen por querrela el delito de lesiones en todas sus clasificaciones de los artículos 289 parte primera y segunda, 290, 291, 292 y 293 del Código Penal para el Distrito Federal (41), relacionado con el artículo 62 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal (42). Exceptuando que se persigue por denuncia cuando el presunto responsable se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotròpicos o de cualquiera otra substancia que produzca efectos similares y/o cuando el presunto responsable haya dejado abandonada a la víctima, contemplado en el artículo 62 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal. (43) Así también se persigue por -

- - - - -
39. ob. cit.
40. ob. cit.
41. ob. cit.
42. ob. cit.
43. ob. cit.

denuncia el homicidio ocasionado con motivo de tránsito de vehículo automotor contemplado en el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal. (44).

Existen dos casos en los que no procede la detención:

- Por el delito de daño en propiedad ajena cualquiera que sea su monto pues se tiene contemplado en el artículo 62 párrafo primero, parte segunda, del Código Penal para el Distrito Federal (45), que es una pena pecuniaria.

- Por el delito de lesiones previstas y sancionadas en el artículo 289 parte primera del Código Penal para el Distrito Federal (46), por ser pena alternativa.

Procede la detención :

- Por el delito de lesiones contempladas en los artículos 289 parte segunda, 290, 291, 292 o 293 del Código Penal para el Distrito Federal. (47)

- Por el delito de homicidio previsto en el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal. (48)

44. ob. cit.
 45. ob. cit.
 46. ob. cit.
 47. ob. cit.
 48. ob. cit.

La libertad caucional procede o se da en la Averigua--
ción Previa de acuerdo con el artículo 271 , párrafo terce--
ro del Código Penal para el Distrito Federal. (49) Por:

- el delito de lesiones previsto en el artículo 289 parte segunda, 290, 291, 292 o 293 del Código Penal para el Distrito Federal (50).
- el delito de homicidio previsto en el artículo - 60 primer párrafo parte primera del Código Penal para el Distrito Federal (51).

No procediendo la libertad caucional por :

- el delito de lesiones y homicidio, cuando el pre--
sunto responsable maneje en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, previsto en el artículo 171 fracción II, del Código Penal para - el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal (52), o --
abandone a la víctima previsto en el artículo 271 pá--
rrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (53)

49. ob. cit.
50. ob. cit.
51. ob. cit.
52. ob. cit.
53. ob. cit.

- el delito de homicidio, cuando se cause la muerte de dos o más personas y el presunto responsable preste sus servicios en cualquier transporte de servicio público federal, local o escolar, lo anterior previsto en el artículo 60 párrafo primero, segunda parte del Código Penal para el Distrito Federal⁽⁵⁴⁾ y en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁽⁵⁵⁾

Procede el arraigo domiciliario de acuerdo al artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁽⁵⁶⁾ en:

- el delito de lesiones contempladas en los artículos 289 parte segunda, 290, 291, 292 o 293 del Código Penal para el Distrito Federal⁽⁵⁷⁾.
- el delito de homicidio contemplado en el artículo 60 párrafo primero, primera parte del Código Penal para el Distrito Federal.⁽⁵⁸⁾
- en cualquier concurso entre el delito de lesio----

54. ob. cit.
 55. ob. cit.
 56. ob. cit.
 57. ob. cit.
 58. ob. cit.

nes y el delito de homicidio o entre ellos y el daño en propiedad ajena.

No procede el beneficio del arraigo domiciliario en :

- el delito de lesiones
- el delito de homicidio
- o por concurso entre los delitos de lesiones y homicidio.
- o entre ellos y el daño en propiedad ajena cuando el presunto responsable haya abandonado a la víctima o haya participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos, previsto en el artículo 271 párrafo noveno, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (59)

El delito de daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto; previsto en el artículo 62 párrafo primero partes primera y segunda del Código Penal⁽⁶⁰⁾, en relación con el artículo 10 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁽⁶¹⁾, así como cualquier --

59. ob. cit.

60. ob. cit.

61. ob. cit.

concurso ideal formal entre los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones , son competencia del Juez de Paz.

El delito de lesiones previsto en los artículos 290, - 291, 292 y 293 en relación con el artículo 60, todos del -- mismo Código Penal para el Distrito Federal⁽⁶²⁾ y artículo 10 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal⁽⁶³⁾ ; el delito de homicidio pre-- visto en los artículos 302 y 60 del Código Penal para el Dis-- trito Federal⁽⁶⁴⁾, y artículo 10 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁽⁶⁵⁾ así -- como cualquier concurso de delitos de daño en propiedad aje-- na o con el delito de ataques a las vfas de comunicación, -- son competencia del Juez Penal de Primera Instancia.

Con fundamento en el artículo 41 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁽⁶⁶⁾ son compe-- tencia de la Procuraduría General de la República:

- el delito de daño en propiedad ajena, cuando el suje-- to pasivo sea de la federación.

62. ob. cit.

63. ob. cit.

64. ob. cit.

65. ob. cit.

66. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ed. Po-- rrúa, México , 1988

- el delito de lesiones en todas sus clasificaciones cometidas en contra o por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- por el delito de lesiones en todas sus clasificaciones cometidas con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio se encuentre descentralizado o este concesionado.
- también es de su competencia el delito de homicidio cometido en contra o por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- por el delito de homicidio cuando éste fue cometido con motivo del funcionamiento de un servicio público federal aunque dicho servicio se encuentre descentralizado o concesionado.

Los vehículos quedan a disposición de la autoridad correspondiente, es decir por competencia de delito y/o monto, sea Juez Penal o Juez de Paz del Distrito Federal, cuando se cumplen los requisitos señalados en las fracciones I, II y III del segundo párrafo del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁽⁶⁷⁾, advirtiendose

67. ob. cit.

se en todo caso al depositario del contenido del artículo - 384 del Código Penal para el Distrito Federal⁽⁶⁸⁾. Los vehí- culos se entregan en depósito a sus propietarios o poseedo- res o a sus representantes legales, después del dictamen -- pericial y de la fé ministerial de daños e indicios probator- rios, o aunque no se haya recabado aquel dictamen.

Aunque los delitos sean de competencia federal, los ve- hículos automotores motivo de indagatoria se entregan en de- pósito a sus conductores o a quienes se acrediten como pro- pietarios, quienes los deben de presentar ante la autoridad competente cuando lo solicite con la advertencia del conteni- do del artículo 384 del Código Penal para el Distrito Fede-- ral⁽⁶⁹⁾, del artículo 181 del Código Federal de Procedimien- tos Penales⁽⁷⁰⁾, en relación con el artículo 35 fracción -- III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ge- neral de la República⁽⁷¹⁾ y artículo 12 fracción IX del Re- glamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.⁽⁷²⁾

68. ob. cit.

69. ob. cit.

70. ob. cit.

71. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Gene- ral de la República, Ed. Porrúa, México, 1988

72. Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justi- cia del Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1988

Para establecer el monto de la garantía correspondiente conocido como caución en delitos ocasionados con motivo de tránsito de vehículo automotor en materia de fuero común se contemplará como base el salario mínimo general diario, vigente en el Distrito Federal en el momento de la ejecución del delito. Debiéndose reducir la caución hasta un 50% del monto, si la condición socioeconómica del inculpado lo hace procedente, esto será a juicio del Subdirector de Averiguaciones Previas del Sector al que corresponda la Agencia Investigadora en que se tramite la Averiguación Previa correspondiente.

El monto de la caución en los delitos ocasionados con motivo de tránsito de vehículo automotor en materia del fuero común es :

En el delito de Lesiones, las contempladas en el:

- artículo 289 parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal ⁽⁷³⁾ 10 veces el salario mínimo
- artículo 290 del Código Penal del Distrito Federal ⁽⁷⁴⁾ 30 veces el salario mínimo

73. ob. cit.
74. ob. cit.

- artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal (75)
35 veces el salario mínimo
- artículo 292 parte primera del Código Penal para el Distrito Federal (76) 45 veces el salario mínimo
- artículo 292 parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal (77) 50 veces el salario mínimo
- artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal (78)
40 veces el salario mínimo

En el delito de Homicidio, contemplado en el artículo - 302 del Código Penal para el Distrito Federal (79)
100 veces el salario mínimo.

El Agente del Ministerio Público fija las cantidades por concepto de garantía dicha cantidad se deposita en las oficinas de Nacional Financiera (S.N.C.) Sociedad Nacional de -- Crédito, quedando dicha cantidad a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Tratándose de delitos de competencia federal la Procuraduría General de la República es quien fija el monto y forma del depósito de dinero por concepto de garantía.

- - - - -
- 75. ob. cit.
 - 76. ob. cit.
 - 77. ob. cit.
 - 78. ob. cit.
 - 79. ob. cit.

CAPITULO IV.

JURISPRUDENCIA .

Jurisprudencia, concepto de la . Su aplicación no es retroactiva.- Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley entonces vigente se viole en perjuicio del acusado - el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se -- hace obligatoria por ordenado así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época a realización de los hechos que motivaron el proceso penal.

SEXTA EPOCA, Segunda Parte:

vol.LI	pág.68	A.D.155/61	Amado Zazueta y Zazueta	5 votos
vol.LII	pág. 53	A.D.2079/61	Carlos Penedo de León	Unanimidad de 4 votos
vol.LXII	pág.41	A.D.3486/62	Leandro Barriopearo Jiménez	5 votos
vol.LXIII	pág.42	A.D.2771/61	Amado García Nava	Unanimidad de 4 votos
vol.LXIX	pág.13	A.D.8131/62	Salomón Birch Cohen	Unanimidad de 4 votos

Apéndice de Jurisprudencia de 1919 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala , pág.311

Acción Penal.- Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de manera que, cuando el no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento y la sentencia que se dice sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional.

QUINTA EPOCA:

tomo VII	pág. 262	Revuelta , Rafael
tomo VII	pág. 1503	Tellez, Ricardo
tomo IX	pág. 187	Hernández , Trinidad
tomo IX	pág. 567	Ceja; José A.
tomo IX	pág. 659	Carrillo, Daniel y Coags.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 24

Acción Penal.- Prescripción de la .- En cuanto al término de la prescripción de la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como no deducible de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas pero - sin modalidad.

SEXTA EPOCA:

- vol.XVIII segunda parte pág.154 amparo directo 3856/58 --
Munguía Nuño Antonio, unanimidad de 4 votos
- vol.XXXII segunda parte pág.77 amparo directo 5448/59 Gómez
Maya Meliton, unanimidad de 4 votos
- vol.XLV segunda parte pág.59 amparo directo 8793/60 Santos
Rodríguez Marbel, unanimidad de 4 votos
- vol.LVIII segunda parte pág.55 amparo directo 4562/61 Tane-
la Barrera Gabriel, 5 votos
- vol.CX segunda parte pág.11 amparo directo 5335/64 Ceja -
Orozco Abel o Abel Majica Orozco, unanimidad de -
4 votos.

Cuerpo del delito, concepto de .- Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos - o externos que constituyen la materialidad de la figura de- lictiva descrita concretamente por la ley penal.

QUINTA EPOCA:

Suplemento de 1956 página 78 amparo directo 4173 Héctor González Castillo 4 votos
 tomo CXXX página 485 amparo directo 6337/45 Jesús Castañeda Esquivel, unanimidad de 4 votos

SEXTA EPOCA, Segunda Parte:

vol.XIV página 86 amparo directo 110/57 Víctor Manuel Gómez, unanimidad de 4 votos
 vol.XVII página 77 amparo directo 2677/58 Juan Villagrama Hernández, 5 votos
 vol.XLIX página 54 amparo directo 6698/60 José Zamora Mendoza, 5 votos

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del semanario judicial de la Federación, segunda parte, Primera Sala, página 186.

Cuerpo del delito, comprobación necesaria del, para afirmar la presunta responsabilidad.- No estando acreditado los elementos del delito por el que dictado el auto de formal prisión, debe necesariamente concluirse que tampoco lo está la presunta responsabilidad del inculpado en la comisión de tal ilícito y al no haberlo estimado así la autoridad responsable, incurre en la violación al artículo 19 de la Constitución Federal, que previene que los datos arrojados de la Averiguación Previa deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito, y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito

Amparo en revisión 239/68 García Gaytán 21 de febrero de 1969, mayoría de 2 votos.

Ponente : Angel Suárez Torres
Disidente : Carlos Hidalgo Riestra

Semanario judicial de la Federación, Séptima Época, volumen II, Sexta parte, febrero de 1969, Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, página 71.

Culpas, en materia penal no hay compensación de .-

No hay en materia penal cpm্পensación de culpas ello es la imprudencia de uno de los agentes no excluye la responsabilidad de otro si ambos son causales del resultado; pero la -causalidad en cuestión debe entenderse en sentido animico de culpabilidad y no de sola materialidad, lo que significa que existiendo varias culpas, responden todos los que hayan ac-tuado culposamente, por el resultado producido.

QUINTA EPOCA:

tomo CXXX, página 583 amparo directo 5870/51 5 votos

Semanario judicial de la Federación, Quinta época, tomo CXXX, página 583.

Daño en propiedad ajena por imprudencia. Falta de -- querella.- Consecuencia legal (legislación del Distrito y territorios federales).- En el artículo 62 del - Código Penal para el Distrito y territorios federales se -- dispone que, cuando el delito de imprudencia ocasione única mente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor y se produzca con motivo de tránsito de vehículos, solo se perseguirá a petición de parte, por tanto, si en su caso los propietarios afectados de sus vehículos dañados no formu- ron la querella, que en tratándose del delito, que nos ocu- pa es necesaria, ante tal omisión de los sujetos que sufrie ron la lesión con respecto de sus bienes jurídicos tutelados debe concederse el amparo al inculpado.

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE :

vol.CXXXII A.D.8127 José Trejo Garnica 17 de junio de 1968,
unanimidad de 4 votos

Ponente : Esequiel Burgente Farrera
Precedente : vol.LIII, segunda parte, pág. 24

Semanario judicial de la Federación, Sexta época, Segunda - parte, junio de 1968, Primera Sala, página 13.

Ebriedad, delito por imprudencia al manejar en estado de.- Es inexacto que el estado de ebriedad no permita - considerar la temibilidad del sujeto activo del delito im-prudencia superior a la media, en cuanto, precisamente, la circunstancia de colocarse el sujeto en un estado físico -- que impida la reflexión y el cuidado exigidos por la ley, - revela una imprudencia de la mayor gravedad, pues con la ingestión voluntaria de bebidas embriagantes, se coloca el sujeto en condición de no poder prever las consecuencias de -- sus actos y de no poder evitarlas. El manejo de vehículos de motor, exige en el sujeto una perfecta coordinación mo-triz y la aptitud física y psíquica para poder reaccionar -- rápida y eficazmente ante la presencia de un accidente en el camino o un obstáculo en la vía; de ahí que, si el alcohol - retarda los movimientos reflejos del individuo e inhibe su -- capacidad de reacción ante los estímulos, embotando su capaci- dad volitiva, es obvio que aquel que voluntariamente ingiere bebidas alcohólicas, y en estado de ebriedad se decide a ma-nejar un vehículo de motor y pierde el control del mismo, -- motivándose con su actuar lesiones, homicidio o daños manifiesta con toda claridad que la imprudencia de su conducta - es grave y, por otra parte, revela una temibilidad superior ala media, pues la temibilidad del sujeto debe determinarse en razón del pronóstico desfavorable respecto a su ulterior- conducta delictiva, y es evidente que aquel que conociendo -

su estado de ebriedad, se decide a manejar un vehiculo de motor, debe de considerarse un sujeto peligroso para la seguridad colectiva.

vol.CXXXIII-A.D.3388/67 Hipólito Roldán Barroso 15 de julio
1968 Unanimidad de 4 votos

Ponente : Ernesto Aguilar Alvarez

Semanario judicial de la Federación, Sexta epoca, Segunda parte, julio de 1968 , Primera Sala, página 17

Jurisprudencia números 122 y 123 pág. 252 apéndice 1917 a 1965 Segunda parte.

Ebriedad, imprudencia por manejar en estado de .-

Para la integración del delito de manejar en estado de ---
 ebriedad la ley no exige ebriedad completa, pues solamente
 fija para la comisión del delito manejar en estado de ebrie-
dad, de modo que con cualquiera que sea el grado de ebrie-
dad, se llena el presupuesto legal siendo de observar que -
 donde la ley no distingue el sentenciador tampoco puede --
 válidamente establecer distinciones.

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE :

vol. CVII A.D.2604/66 Fermín Estrada Flores 21 de octubre --
 de 1966 5 votos

Ponente : Manuel Rivera Silva
 Precedentes : vol. LXI, segunda parte pág. 49
 vol. LXXIII , segunda parte pág. 18

Semanario judicial de la Federación, Sexta época, Segunda --
 parte, Primera Sala, página 27.

Lesiones, cuerpo del delito de .- La fé de las lesiones inferidas al sujeto pasivo para la comprobación del cuerpo del delito sólo es necesaria la ausencia de otros elementos de prueba que, por sí mismos, permitan llegar a la certeza de la existencia de las lesiones.

QUINTA EPOCA :

tomo CXXVI, pág. 729, R.5453/50 5 votos
 tomo CXXXII, pág. 181, A.D.4369/56 Unanimidad de 4 votos

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE :

vol.III, pág. 118	amparo directo 7198/56	Isaac Gonzalez de la Cruz	unanimidad de 4 votos
vol.XVII, pág.226	amparo directo 1164/58	Jesús Silva Pérez	5 votos
	amparo directo 3286/59	Santiago Delgado Rámirez	5 votos

Libro criterios de interpretación de la Suprema Corte de Justicia, apéndice 1985, pág. 317.

Lesiones que ponen en peligro la vida, calificación de las.- Las lesiones que ponen en peligro la vida se califican en el momento de ser inferidas y su categoría de tales no desaparece porque el sujeto pasivo sane y se recupere totalmente, ya que basta con la puesta en peligro de la vida del ofendido como consecuencia de la lesión, para que la misma subsista con esa categoría; independientemente de los resultados posteriores, salvo cuando el ofendido muere dentro de los sesenta días en cuyo caso se convierte en mortal con la hipótesis de que quedase subsumida en otro tipo de mayor punibilidad

SEXTA EPOCA:

A.D.9388/65 Isidro Pérez Román 17 de agosto de 1965, 5 votos

Ponente : José Luis Gutiérrez Gutiérrez

Sostiene la misma tesis

A.D.944/66 Marcelino Flores Román 17 de agosto de 1966, 5 votos

Ponente : José Luis Gutiérrez Gutiérrez
Precedente : vol.XXVIII, segunda parte, pág. 81

Semanario judicial de la Federación, Sexta época, vol.CX, Segunda parte. Agosto de 1966, Primera Sala, pág. 25.

Homicidio, subsume al delito de lesiones.- Al sancionar por dos delitos, lesiones y homicidio (habiendose cometido únicamente uno), hay una recalificación de la conducta, si las lesiones son el medio que origina el delito más grave. En las condiciones apuntadas, no es posible, sin violación de garantías, considerar que hay dos delitos, pues, indudablemente, el de homicidio subsume al de lesiones..

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE:

A.D. 8265/67 Victor Pérez García 26 de septiembre de 1968 -
Unanimidad de 4 votos

Ponente : Mario Rebolledo F.

Precedente : volumen XXIV, segunda parte, pág. 67

Abandono de personas.- El delito de abandono de - personas, previsto en el artículo 341 del Código Penal vi-- gente en el Distrito Federal requiere como elemento indispen-- sable que el que cause el atropellamiento, deje en estado - de abandono a la víctima; y para tener por comprobado ese -- elemento, hay que tomar en consideración el llegar, la hora y demás circunstancias del caso; y no existe dicho delito, - si el atropellamiento se verifico en un lugar en que la víc-- tima pudo recibir auxilio oportuno.

QUINTA EPOCA:

tomo XLIV , pág.2849, Snodgrass Anthony, Lany
 tomo XLVI , pág.2304, Soto Muñoz, Pedro
 tomo XLIX , pág.237 , Zarate José, Terán
 tomo LI , pág.1027, Escamilla Rubio, Salvador
 tomo LII , pág.1191, Torisses Urueta, Pablo

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judi-- cial de la Federación, Segunda parte, Primera Sala, pág.15.

Imprudencia, delitos por . Prueba de la responsabilidad.- La responsabilidad penal derivada de culpa imprudencia debe probarse plenamente, pues por cuanto a ella la ley no consigna ninguna presunción juris tantum, como sucede tratándose de delitos intencionales.

Imprudencia, delitos por. Prueba de la responsabilidad.- Los elementos de la imprudencia no están sujetos a comprobación como cuerpo del delito, sino a prueba como elementos de la responsabilidad; y , esta responsabilidad penal derivada de culpa o imprudencia debe probarse plenamente, - pues por cuanto a ello la ley no consigna ninguna presunción juris tantum como sucede tratándose de delitos intencionales.

Libro criterios de interpretación de la Suprema Corte de Justicia, apéndice 1917-1985 2 - Primera Sala, núm. 133 y relacionada.

Imprudencia, delitos por violación de reglamento de tránsito.- Quien violando reglamento de tránsito, ocasiona daños físicos o patrimoniales al conducir vehículos, obra imprudencialmente y debe responder a título culposo -- del resultado dañoso.

Ataques a las vías de comunicación.- Si ni al ejercer la acción penal ni al formular conclusiones, precisó el Ministerio Público que los hechos atribuidos al quejoso constituyan una violación a los reglamentos de tránsito, -- resulta evidente la incomprobación del cuerpo de tal delito, aun cuando en autos se haya precisado que el quejoso maneja en estado de ebriedad y que carecía de licencia para hacerlo.

Libro criterios de interpretación de la Suprema Corte de Justicia, apéndice 1917-1985 2- Primera Sala, núm.134 y relación.

Ataque a las vías de comunicación. La ebriedad que se toma en cuenta como motivo de lesiones y homicidio no se puede estimar como integrante de.- De las constancias analizadas, se observa, que si bien es cierto que en autos existe el certificado de ebriedad, así como la boleta de infracción en que incurrió el acusado, o sea, falta de precaución para manejar, violando el artículo 90 del reglamento de tránsito, también lo es que en la boleta no se menciona que el procesado hubiere ido a exceso de velocidad, como lo previene el artículo 173 del mismo reglamento. En efecto, para que se integre la figura delictiva, no es suficiente que el inculcado haya conducido en estado de ebriedad, sino que es indispensable que exista otra infracción al reglamento de tránsito; circunstancia que en la especie no se acredita, --- pues si bien es cierto que en la boleta se establece al inculcado se le levantó infracción por falta de tarjeta de circulación la cual se encuentra prevista en el artículo 231, fracción III, del reglamento mencionado, no menos cierto es -- que la carencia por parte del procesado de dicha tarjeta, no fue debido al estado de ebriedad en que se encontraba, sino que pudo obedecer a otros motivos diferentes incurriendo unicamente en una falta administrativa; además en la boleta no se precisa que hubiere ido manejando a exceso de velocidad, violando así el artículo 173 del reglamento de tránsito. Por

otra parte, la Sala advierte que, tomando en consideración la conducta desplegada por el activo, puesto que al manejar su vehfculo, lo hacfa en estado de ebriedad, lo que motivó que ocasionara el delito de homicidio, asi como el de lesiones; dicho estado de ebriedad no puede tomarse en cuenta -- para el delito de ataque a las vías de comunicación, puesto que se recalificarfa la conducta del inculpado.

toca 387/74 Séptima Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ponente : Magistrado Enrique Navarro Sánchez Unanimidad de votos

Libro criterios de interpretación de la Suprema Corte de Justicia, apéndice 1985, Séptima Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Ataque a las vías de comunicación.- El delito de --
 ataque a las vías de comunicación, se integra por dos ele--
 mentos, a saber: a) que el imputado se encuentra en estado
 de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes; b) que -
 en tal estado infrinja los reglamentos de tránsito y circula
 ción al manejador de vehículos de motor. Si la infracción -
 se hace consistir en el quebrantamiento del artículo 90 del
 reglamento de tránsito en vigor, el cual dispone que quienes
 manejan deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas
 y mentales, este factor es el primer elemento integrante del
 delito a que se refiere la fracción II del artículo 171 del
 código penal, y es por si solo, insuficiente para colmar el
 aludido tipo, pues aplicar el criterio contrario equivaldría
 a una doble computación del mismo elemento.

Amparo directo 412/68 Jesús Rico Zarate, 17 de marzo de 1969
 unanimidad de votos

Ponente : Fernando Castellanos Tena

Tesis de jurisprudencia número 30, apendice 1917 a 1965, --
 Segunda epoca, Primera Sala, pág. 86

Semanario judicial de la Federación, Septima época, vol. III,
 Sexta parte, marzo de 1969, Tribunal Colegiado del Primer -
 Circuito en materia penal, pág. 23.

Daño, reparación del . Son problemas distintos su declaración como pena pública y su exigibilidad.-

Como de acuerdo al artículo 29 del Código Penal Federal, la reparación del daño tiene el caracter de pena pública, es inconcuso que debe decretarse siempre que la conducta del -- responsable produzca daños y estos queden comprobados de -- acuerdo a la técnica procesal. Esta situación es totalmente distinta al problema de su exigibilidad material, pues constituyen temas jurídicos diversos el de la condena a la reparación del daño causado a través del proceder penalmente -- reprochable, y el relativo a quien, conforme a la ley, se -- encuentre obligado a cumplirla en el sentido económico.

Amparo directo 1038/70 Pablo Rosales Salazar 6 de agosto de
1970 unanimidad de 4 votos

Ponente : Ernesto Aguilar Álvarez
Secretario : Fernando Curriel Defosse.

Semanario judicial de la Federación, informe 1970, Primera
Sala , página 28.

Reparación del daño (Homicidio).- No es verdad que para la cuantificación de la pena se deba atender solamente a la gravedad de la culpa, sino que esta debe relacionarse con el daño causado.

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE:

vol. XXVI pág.128 A.D.3529/59 Carlos Mario Ojeda Sanlúcar -
5 votos.

Reparación del daño, Precisión del monto.- En toda sentencia condenatoria el juzgador debe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa o no dejar a salvo los elementos del ofendido sin aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

QUINTA EPOCA:

tomo LIII, pág.2168 Macario Castro

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE:

vol.XXVI pág.121 A.D.1304/59 Rodolfo Quintanilla Espejel 5 votos.
 vol.LV pág.55 A.D.3507/61 Francisco Ocaña Hernandez 5 votos
 vol.LX pág.40 A.D.8929/61 Alfonso Vazquez Perez Unanimidad de votos.
 vol.XC pág.26 A.D.2970/63 José Cruz Gómez 5 votos

Reparación del daño.- De los términos del artículo 30 -- del código penal vigente en el Distrito Federal, se desprende que la reparación del daño, tratándose de atropello a un vehículo, comprende no solamente el pago de los desperfectos que sufrió, sino también la indemnización de los perjuicios; estando constituidos estos por la falta de lucro o producto -- que normalmente puede producir el vehículo.

QUINTA EPOCA:

tomo XLVIII, pág.2975 Cía. de Tranvías de México S.A.

Semanario judicial de la Federación, Sexta época, Segunda -- parte, Primera Sala, tesis principal y relacionada, apéndice de 1985. pág. 492

Vehículos de motor, inhabilitación para la conducción de, por delito imprudencial, individualización de la pena.-

La individualización definitiva para conducir vehículos de motor debe ser correlativa a la sanción que se fije a un acusado cuya peligrosidad sea extrema o maxima, por ser en si misma la sanción extrema que establece el artículo 60 del código penal federal, además de la de cinco años de privación de la libertad, para el responsable de la comisión -- del delito de imprudencia; y si se le estimó al acusado una peligrosidad mayor a la media, debió suspendersele en su derecho para conducir vehículos de motor por un término no superior a dos años.

SEPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE:

vol.LXY pág. 39 A.D.5394/73 Fidel Garrido Jiménez Unanimidad de 4 votos.

Libro criterios de interpretación de la Suprema Corte de Justicia, apéndice 1985, pág. 643 .

C O N C L U S I O N E S .

La justicia tan respetable y delicada que en un momento reúne toda la fuerza del Estado, debe también administrar -- esa fuerza con rectitud moral y jurídica, por no transformarse en simple violencia, no hay violencia más lamentable que la que indebidamente ejercen las instituciones sobre los hombres, el fuero constitucional se retira y se procede al enjuiciamiento penal común. El Estado de Derecho que explica, impulsa y asegura el quehacer profesional de los juristas; y que a fondo verdaderamente custodia la integridad y la vida, el honor y el patrimonio, la libertad y el desarrollo de los hombres y de las sociedades que estos forman; por lo tanto -- la sociedad nacional en primer término. Es menester que prevalezca el Estado de Derecho, arduamente conseguido, a cada caso y con cada momento vigorizado; bajo el se congreguen y armonicen derechos y libertades individuales y sociales, por crear con esta acción un nuevo y fecundo concepto de los derechos humanos; que al orden jurídico, como única soberanía documentada por la soberana decisión del pueblo, se plieguen todos los actos al servicio público son compromisos fundamentales que ha asumido por convicción y por encomienda el Go-bierno de la República.

La crónica del Estado de Derecho, es decir el Estado social de Derecho, se escribe día a día con la limpia expresión de la norma y con fiel esmerado testimonio del comportamiento, aquella sin este es proclamación inútil, pero retórica; conducta al margen de la norma, a la deriva de los preceptos, puede ser cumplimiento ético, pero también despotismo o anarquía. Han de concertarse necesariamente ambos extremos el mandato que aloje a la justicia y el comportamiento que se discipline al precepto para que el orden jurídico justo se cumpla.

Las reformas dadas al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal han hecho que el Estado de Derecho amplíe las garantías del gobernado como superior esencial preocupación, acostamiento de los Tribunales del Estado siempre concebido - promotor y prestador del servicio nunca como proveedor de un poder que se ejerza por arbitrio o por capricho; apoyo a los agrupamientos que engrandecen las potencialidades del individuo, la familia en primer lugar; reconocimiento y fortalecimiento de los ámbitos de competencia legislativa y judicial de la unión; celeridad en la procuración e impartición de justicia, sin quebranto del debido proceso legal, en provecho -- del individuo y de la sociedad, e incorporación de externas - posibilidades para el desempeño de la equidad, como medio, el más fino y acertado, para la realización de la justicia despo

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

jada de la reverencia hacia las reformas y los dogmas de Derecho tradicional, que miró al hombre como abstracción e inclinada hacia los hombres como específica, infungible realidad.

Al iniciarse la reforma completa del procedimiento penal en el que son protagonistas a veces en grave desequilibrio, con riesgo de que la fuerza de las Instituciones arrastre a los hombres, el Estado, la comunidad, el inculpado y -- las víctimas del ilícito, por simple observancia de los derechos humanos, que son el primer gran tema de nuestra Constitución Política merecen nivelar sus fuerzas y sus derechos -- ante la Autoridad que inquiere y acusa, y la sociedad en to do caso, debe poner a salvo sus intereses legítimos.

A los períodos de Averiguación Previa y Proceso se han aportado nuevas Instituciones, perentorias garantías . De -- ello ofrecen testimonio el derecho a la defensa del deteni do durante la Averiguación Previa; la coadyuvancia que se -- atribuye a la víctima para reclamar lo que le corresponde -- que no es la potestad punitiva, sino la reparación de los -- daños y perjuicios que injustamente han resentido; los pro cesos en forma necesarias o sumarísima, cuando existen su -- puestos que razonablemente los justifiquen; las providen --- cias cautelares tendientes a asegurar, para la sociedad y -- para el ofendido el desarrollo del procedimiento; la prec i -

sión de las bases para el ejercicio o la abstención de la acción penal y para la solicitud de sobreseimiento; la ampliación de los poderes judiciales para la valoración de la prueba y la emisión de sentencia conforme a los hechos acreditados.

Por ende tenemos:

PRIMERA.- En la realización de todo delito lleva consigo la afectación del orden colectivo indirectamente y directamente el interés individual del ofendido.

SEGUNDA.- Al Estado, a través de sus órganos, le corresponde imponer a los infractores la pena, la cual consiste en sanción corporal y pecuniaria, esta última -- comprende la multa y la reparación del daño.

TERCERA.- Nuestro derecho sólo reconoce como formas de comisión de los delitos intencionales y no intencionales o de imprudencia.

CUARTA.- Anteriormente la cantidad de quinientos pesos era el límite para que a instancia de parte se persiguiera el delito de daño por imprudencia, en 1971 fue -- elevado a la cantidad de \$10,000.00 diez mil pesos moneda nacional, actualmente ha sido elevado a la

cantidad equivalente de 100 cien veces el salario mínimo.

QUINTA.- En ocasiones la sanción pecuniaria de los delitos imprudenciales, podrá ser superior a la de los delitos intencionales.

SEXTA.- Necesidad del seguro forzoso para todo propietario y/o conductor del vehículo automotor con el objeto de que en todos los casos se proteja el interés del ofendido a la reparación del daño.

SEPTIMA.- Que la querrela inicial por el delito de lesiones ocasionadas con motivo de tránsito de vehículo automotor se respete y asegure la reparación del daño, además de gastos, erogaciones por daño causado cuando surja el delito de homicidio en su caso, derivado de la querrela por el delito de lesiones, pues por regla general, los Jueces absuelven al acusado por falta de una cuantificación de la vida.

B I B L I O G R A F I A

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1919-1965
del Semanario Judicial de la Federación
Segunda Parte, Primera Sala.
Ediciones Mayo, S. de R.L.

CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS,
Los Códigos Españoles, tomo Cuarto,
Madrid, Imprenta de la Publicidad, a cargo de M. Rivadeneira,
1848, 519 páginas.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934
Ed. Porrúa, México, 1988

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Ed. Porrúa, México, 1988

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880
Ed. Librería Central, México, 1880, 210 p.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894
Ed. Imp. y Lit. de F.D. Anuario de Legislación y Jurisprudencia,
México, 1894, 164 p.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1908
Ed. Of. México, Antonio Enriquez, México, 1908, 96 p.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929
Ed. Talleres Graficos de la Nación, México, 1929, 142p.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
DE 1931

Ed. Porrúa, México, 1988

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ed. Porrúa, México, 1988

DIARIO OFICIAL

Poder Ejecutivo, Ed. Secretaría de Gobernación,
México, 19 de marzo de 1979.

DIARIO OFICIAL

Poder Ejecutivo, Ed. Secretaría de Gobernación,
México, 19 de noviembre de 1986.

ESQUIVEL OBREGON TORIBIO

Apuntes para la Historia del Derecho en México, II,
Ed. Polis, México, 1938, 361 p.

FUSTEL DE COULANGES, NUMA DENIS,

La Ciudad Antigua

trad. de M. Giges Aparicio, Ed. Daniel Jorro, Madrid, 1920, 546p.

GLOTZ GUSTAVO

La Ciudad Griega

trad. Vicente Clavel,

Ed. Cervantes, Barcelona, 3a. Ed. , 1929, 515 p.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE

Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano

Ed. Porrúa, III, México, 1959, 47 p.

KOHLER JOSE

El Derecho de los Aztecas

Revista de Derecho Notarial Mexicano, año III,
diciembre de 1959, No.9 , México D.F., Editado por la
Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. 103 p.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Ed. Porrúa, México, 1988

LIBRO CRITERIOS DE INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA

Apéndice 1985, Ediciones Mayo S.de R.L., México D.F.,1985

MANZINI VIVENZO

Tratado de Derecho Procesal Penal, vol. I,
Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1951, 575 págs.

NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA

Tomo II, libros III, IV, y V,
mandada formar por el Señor Don Carlos V,
boletín oficial del Estado, Madrid, España, 1805, 492 págs.

RAMOS PEDRUEZA ANTONIO

La Ley Penal en México de 1810-1910
Ed. Vda. de F. Díaz de León, Suc., México, 1911, 21 págs.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE
LA REPUBLICA

Ed. Porrúa, México, 1988

REGLAMENTO INTERNO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL
Ed. Porrúa, México , 1988

RIVERA CAMBAS MANUEL

La cárcel de la Acordada en el momento de desaparecer,
Ed. Revista Criminalia, año XXV, No.9, septiembre de 1959,
México D.F., 578 p.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION	QUINTA EPOCA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION	SEXTA EPOCA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION	SEPTIMA EPOCA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION	INFORME DE 1970

Editado por la Suprema Corte de Justicia, Poder Judicial,
México D.F.